



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rubén Darío García Lombana
Radicado: 73043408900 2021 00025 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderado judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de RUBÉN DARÍO GARCÍA LOMBANA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$3'499.121,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100008002 obligación 725066270154580; más la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$12.418,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$38'992.650,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100009616 obligación 725066270183074; más la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$770.739,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 13 de junio de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020, sin exceder el máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

6.- Respecto de la solicitud de **medidas cautelares**, el Juzgado **ORDENA:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble HIPOTECADO de Primer grado abierta y sin limite de cuantía del predio tipo rural lote de terreno denominado **“EL CORAZÓN”**, ubicado en la vereda Rio Frio jurisdicción del municipio de Anzoátegui Tolima, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria **No-350-1976** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, declarado como de propiedad del demandado Rubén Darío García Lombana, haciéndoles saber que conforme a lo ordenado en el artículo 588 del Código General del Proceso, el embargo aquí decretado, pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal.

Se Ordena oficiar por secretaría, a dicha oficina para que registre el embargo (artículo 593 Ibídem), y lo normado en el inciso 2° del artículo 11° del Decreto 806 de 2020, nos expida, a costa de la parte interesada, copia del Certificado de Libertad y Tradición donde aparezca la medida registrada. Una vez, aportado el certificado se resolverá sobre el secuestro.

7.- Téngase como dependientes judiciales y bajo la responsabilidad del apoderado del ente demandante, al Director del Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina de Anzoátegui; a los señores Erley Artunduaga Gordo con C.C. No.83.233.350; Deybar Yoan Cristóbal con C.C. No.1.077.853.471; Jorge Andrés Ramírez Rojas con C.C. No.1.075.542.859, conforme lo impetrado al trámite procesal de esta demanda, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y numeral 1° del artículo 123 del Código General del Proceso.

8.- ADVERTIR al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

9.- RECONÓZCASE al abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rubén Darío García Lombana
Radicado: 73043408900 2021 00025 00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se resuelve:

1°.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, depositadas en cuentas de ahorros, a término fijo, en cuentas corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado señor RUBÉN DARIO GARCÍA LOMBANA identificado con cédula de ciudadanía No.11.685.310, en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Agrario de Colombia S.A: Sede Anzoátegui Tolima:
- centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Por secretaría librense el oficio y comuníquese la referida orden a la entidad pertinente, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2°.- Límitese la cuantía máxima de la presente medida a la suma de \$64.912.392, oo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

